

MINISTERIO DE TRABAJO

19926 *ORDEN de 29 de julio de 1975 por la que se disponen los regímenes de dedicación del personal de la escala docente de Universidades Laborales.*

Ilustrísimos señores:

La paulatina aplicación de la Ley 14/1970 —de 4 de agosto— General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, con el consiguiente desarrollo de los diversos planes docentes y la necesidad de una mejora cualitativa de la enseñanza exige una especial consideración de la jornada y dedicación del personal docente de los diversos Centros del Servicio de Universidades Laborales.

De otra parte, habiendo establecido dicha Ley, en su artículo 124, que las normas estatutarias a que se halle sujeto el profesorado no estatal deberán guardar analogía con las regulaciones correspondientes al profesorado estatal, se hace preciso la revisión del régimen actual en materia de jornada y dedicación del personal docente, sin perjuicio de tener en cuenta las especiales características que concurren en los Centros del Servicio de Universidades Laborales, tanto en lo referente a su organización docente, como a su régimen de financiación, según se establece respectivamente en el Decreto 2061/1972 —de 21 de julio— de integración de dichas Instituciones en el régimen académico de la Ley de Educación y en la Ley Fundacional de las mismas, de 11 de mayo de 1959.

En su virtud y a propuesta de la Dirección General de Servicios Sociales, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los regímenes de dedicación del personal de la escala docente de Universidades Laborales serán los siguientes:

a) Para el personal del Grupo «A».

Dedicación normal.—Implicará una dedicación al Centro de treinta horas semanales, de las que lectivas serán como mínimo dieciocho y como máximo veinte.

Dedicación especial.—Implicará una dedicación al Centro de treinta y seis horas semanales, de las que lectivas serán como mínimo veintiuna y como máximo veintitrés.

Dedicación extraordinaria.—Implicará una dedicación al Centro de cuarenta y cuatro horas semanales, de las que lectivas serán como mínimo veinticuatro y como máximo veintiocho.

b) Para el personal del Grupo «C».—Subgrupo Maestros de Taller y de Laboratorio—.

Dedicación normal.—Implicará una dedicación al Centro de treinta horas semanales, de las que lectivas serán como mínimo veintiuna y como máximo veintitrés.

Dedicación especial.—Implicará una dedicación al Centro de treinta y seis horas semanales, de las que lectivas serán como mínimo veinticuatro y como máximo veintiséis.

Dedicación extraordinaria.—Implicará una dedicación al Centro de cuarenta y cuatro horas semanales, de las que lectivas serán como mínimo veintisiete y como máximo treinta y dos.

c) Para el personal del Grupo «C».—Subgrupo Ayudantes de Colegio—.

La jornada semanal de los Ayudantes de Colegio será de cuarenta y dos horas de dedicación al Centro.

Segundo.—La dedicación extraordinaria implica una jornada de trabajo de mañana y tarde. Este tipo de dedicación será concedida expresamente por el Delegado general del Servicio de Universidades Laborales a propuesta de los Rectores y Directores de los respectivos Centros. Dicha concesión se hará de manera limitada y con preferencia en favor de aquellas personas que desempeñen puestos o realicen funciones de singular relevancia docente para el Centro, sin tener asignado el complemento de Jefatura previsto en la Resolución de 3 de diciembre de 1974.

En casos excepcionales, y previa justificación, podrá proponerse la concesión de la dedicación extraordinaria con un mínimo de veintiuna horas lectivas, para el personal del Grupo «A» y de veinticuatro horas lectivas para el personal del Grupo «C».—Subgrupo Maestros de Taller y de Laboratorio—.

Tercero.—Las horas lectivas impartidas en los niveles de Escuelas Universitarias y Formación Profesional de tercer grado vendrán afectadas por un coeficiente reductor de 1.31. Asimismo, las horas lectivas impartidas en el Curso de Orientación Universitaria tendrán un coeficiente reductor de 1.16.

Por la Jefatura del Servicio se determinarán las deducciones que procedan en las horas lectivas de quienes ostenten Jefaturas docentes, para el mejor desempeño de sus funciones.

Cuarto.—Lo dispuesto en la presente Orden entrará en vigor a comienzos del curso académico 1975-76.

Quinto.—La presente Orden deroga, en lo que se oponga a la misma, lo dispuesto en las Ordenes de 6 de julio de 1966 —Estatuto de Personal de Universidades Laborales—; 31 de julio de 1967 —Internado de las Universidades Laborales—, y 22 de diciembre de 1972 —Sobre jornada y dedicaciones del personal docente.

Sexto.—Queda autorizada la Dirección General de Servicios Sociales para aclarar e interpretar las disposiciones de esta Orden y dictar las Resoluciones complementarias que fueren convenientes.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 29 de julio de 1975.

SUAREZ

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general de Servicios Sociales.

19927 *RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se dicta Decisión Arbitral Obligatoria para la Industria del Caucho.*

Ilustrísimo señor:

Vistas las actuaciones llevadas a cabo en las deliberaciones para establecer un Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Industria del Caucho y sus trabajadores, actividad incluida en la Ordenanza de Trabajo para las Industrias Químicas, de 24 de julio de 1974, y

Resultando que con fecha 11 de julio de 1975 tuvo entrada en esta Dirección General escrito de la Presidencia del Sindicato Nacional de Industrias Químicas, exponiendo que las partes no habían llegado a alcanzar un acuerdo, por lo que se remitían las actuaciones practicadas, conteniendo las respectivas posiciones, así como copia del acta correspondiente al trámite de conciliación celebrado, sin avenencia, el 3 de julio de 1975;

Resultando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Orden ministerial de 21 de enero de 1974 se convocó a la Comisión Deliberadora del Convenio a la reunión que se celebró en la sala de Juntas de esta Dirección General el 3 de septiembre, en la que ambas representaciones social y económica se mantienen en las posiciones anteriores, recogidas en los antecedentes remitidos por el Sindicato Nacional de Industrias Químicas, rectificando la representación económica la oferta contenida en el acta correspondiente a la reunión del 11 de junio de 1974 en lo que se refiere a la retroactividad del punto 1.º, y manteniendo la representación social su postura de suspensión de las deliberaciones del Convenio sin que signifique tal posición desistimiento en la negociación, al considerar que no está en condiciones de pactar sobre las propuestas de la representación económica;

Resultando que oída la Comisión asesora, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Orden ministerial de 21 de enero de 1974, emite dictamen, en el sentido «de que teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde los efectos de la Decisión Arbitral Obligatoria de 23 de octubre de 1974, y que parece además más interesante un acuerdo entre las partes que sustituya dicha Decisión, sin que el momento actual sea el más propicio para aquel acuerdo, estima aconsejable que la actividad del Caucho se siga rigiendo por tal Decisión, considerando además que la representación social no reivindica en las negociaciones del Convenio ningún concepto económico ni de ningún tipo»;

Considerando que, a tenor de lo establecido en el artículo 15, apartado 3.º de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y 14 de la Orden ministerial de 21 de enero de 1974, procede que por esta Dirección General se dicte Decisión Arbitral Obligatoria para todas las Empresas cuyos trabajadores hubieran quedado afectados por el Convenio, si en el mismo se hubiera producido acuerdo;

Considerando que teniendo en cuenta las circunstancias que concurren, así como el contenido de la vigente Decisión Arbitral Obligatoria de 23 de octubre de 1974, que entró en vigor a todos los efectos el 1 de agosto de 1974, cuyo ámbito afectó a las Empresas y trabajadores vinculados por el Convenio Colectivo Interprovincial para la Industria del Caucho, aprobado en 26 de diciembre de 1972, y que se rigen en la actualidad por la

Ordenanza de Trabajo en las Industrias Químicas, de 24 de julio de 1974, según lo dispuesto en el apartado 4.º de la Decisión Arbitral Obligatoria citada de 23 de octubre de 1974, y habida cuenta asimismo de las medidas vigentes sobre rentas salariales;

Vistos los textos legales citados y demás de pertinente aplicación,

Esta Dirección General ha resuelto dictar la siguiente Decisión Arbitral Obligatoria:

Primero.—Las Empresas y trabajadores vinculados por la Decisión Arbitral Obligatoria del 23 de octubre de 1974 para la Industria del Caucho continuarán rigiéndose por la misma en sus propios términos, con la única modificación resultante de incrementar los salarios base de aplicación, con efectos de 1 de agosto de 1975, en el porcentaje de variación del índice del coste de vida del conjunto nacional entre el 1 de agosto de 1974 y el 1 de agosto de 1975.

Segundo.—La presente Decisión Arbitral Obligatoria tendrá vigencia hasta que sea sustituida por Convenio Colectivo, acordado por las partes, o por nueva Decisión Arbitral Obligatoria dictada por esta Dirección General.

Tercero.—Disponer la publicación de la presente Decisión Arbitral Obligatoria en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y notificación a las partes interesadas.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 6 de septiembre de 1975.—El Director general, Rafael de Luxán García.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

19928 *ORDEN de 15 de septiembre de 1975 por la que se modifica la de 15 de marzo de 1973 sobre estructura orgánica del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero.*

Ilustrísimos señores:

Por Orden de 15 de marzo de 1973 se fijó la estructura orgánica del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 3156/1972, de 26 de octubre. La experiencia adquirida aconseja introducir modificaciones en la estructura periférica del Organismo que agilicen las conexiones con los Servicios Centrales y al mismo tiempo produzcan una economía administrativa por mejor localización de los Centros de Control.

En su virtud, este Ministerio, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los números cuatro y cinco de la Orden ministerial de 15 de marzo de 1973, por la que se desarrolla el Decreto 3156/1972, de 26 de octubre, de estructura orgánica del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, quedan modificados en el siguiente sentido:

«4. La actuación del Instituto a nivel periférico se realizará a través de los Centros de Control de Semillas y Plantas de Vivero, que tendrán nivel orgánico de Sección y que dependerán de la Secretaría General y de las Subdirecciones Técnicas en los asuntos de sus propias competencias, coordinando sus actividades con las Unidades del Instituto a nivel orgánico de Sección.

Existirán los siguientes Centros de Control de Semillas y Plantas de Vivero.

— 0,2, con ámbito de actuación en la Primera y Segunda División Regional Agraria y sede principal en Vitoria.

— 0,3, con ámbito de actuación en la Tercera y Cuarta División Regional Agraria y sede principal en Zaragoza.

— 0,7, con ámbito de actuación en la Séptima División Regional Agraria y sede principal en Valencia.

— 10, con ámbito de actuación en la Octava, Novena y Décima División Agraria y sede principal en Sevilla.

Los anteriores Centros quedan adscritos administrativamente a las Divisiones Regionales Agrarias a las que pertenezcan las sedes centrales en que radiquen.

Las actuaciones que correspondan sobre las demarcaciones territoriales de las Divisiones Regionales Agrarias Quinta, Sexta y Undécima serán realizadas directamente por los Servicios Centrales del Instituto.»

«5. Cada uno de los Centros que se citan en el número anterior se estructurará en los siguientes Negociados:

- Negociado de Certificación.
- Negociado de Postcontrol.
- Negociado de Ensayos de Campo.

Los Negociados de Ensayos de Campo pertenecientes a los Centros Regionales 02 y 10 estarán ubicados en Orense y Jerez de la Frontera, respectivamente, constituyendo Subcentros de las Unidades antes mencionadas.»

Segundo.—Quedan modificadas, de acuerdo con la presente, las Ordenes de este Departamento de 8 de junio de 1972 y 30 de junio de 1973 y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente Orden, que entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 15 de septiembre de 1975.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmos. Sres. Subsecretario de Agricultura y Director general de la Producción Agraria.

MINISTERIO DE COMERCIO

19929 *ORDEN de 25 de septiembre de 1975 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atún y los demás túnidos congelados	03.01 A	20.000
Atún y los demás túnidos frescos o refrigerados	Ex. 03.01 B-1	20.000
Boquerón y anchoa frescos	Ex. 03.01 B-1	20.000
Sardina fresca	Ex. 03.01 B-1	12.000
Bacalao congelado	Ex. 03.01 C	15.000
Boquerón y anchoa congelados	Ex. 03.01 C	20.000
Merluza y pescadilla congeladas	Ex. 03.01 C	15.000
Sardinias congeladas	Ex. 03.01 C	5.000
Bacalao	03.02 A	5.000
Anchoa	Ex. 03.02 C	20.000
Langostas congeladas	Ex. 03.03 B-1	25.000
Cefalópodos frescos	03.03 B-4	15.000
Cefalópodos congelados	Ex. 03.03 B-5	15.000
Los demás crustáceos congelados	Ex. 03.03 B-5	25.000

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta el día 2 del próximo mes de octubre.